



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairisnio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenos días. Si gustan tomar asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar que existe cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También, por favor, que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados, y que se ha difundido en la página oficial de esta Sala, se habrá de analizar y resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Le pregunto a los Magistrados, si estamos de acuerdo con la discusión de este asunto, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Muchas gracias.

A continuación, señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, por favor, le pido dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número setenta y dos de este año, promovido por Claudia Patricia González Vásquez, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito tres en Coahuila, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano contra la omisión del Coordinador de la Comisión Ejecutiva provisional de dicho instituto político en Coahuila, de proporcionar financiamiento para gastos de campaña.

En opinión de la ponencia, no existe omisión de otorgar financiamiento para gastos de campaña a la actora, debido a que, tal como reconoce en su escrito de demanda, el partido político le entregó diversos artículos promocionales, lo cual establece una aportación en especie, es decir, constituye financiamiento proveniente del partido político, el cual, dada su naturaleza, tuvo como finalidad el posicionamiento de la candidatura de la actora.

Respecto del argumento relativo a que se le brindó trato inequitativo, el mismo resulta igualmente ineficaz, debido a que no se encuentra acreditada tal situación de frente a sus contendientes como lo alude. Ello es así, debido a que, como se señala en el proyecto, el monto que destinan los partidos políticos a sus

candidaturas, deriva del financiamiento público que reciben por parte de la autoridad administrativa electoral, en base a los resultados electorales que obtuvieron en el proceso comicial anterior, por lo que, el hecho de que Movimiento Ciudadano no reciba financiamiento público, atendiendo a su fuerza política, en modo alguno puede implicar un trato inequitativo a la candidata. De igual manera, tampoco se encuentra acreditado en autos que exista un trato inequitativo o desigual respecto al resto de los candidatos de su propio partido político.

Asimismo, en el proyecto se precisa que la petición de la actora es que se le debían proporcionar más recursos por parte del partido político, lo que, como se razona en el proyecto, forma parte de las facultades de auto-organización del mismo.

En otro orden de ideas, resultan también ineficaces los agravios relativos a la presunta discriminación por ser mujer e indígena, puesto que, como se ha señalado previamente, no se le negó la posibilidad de financiamiento sino que se le brindó bajo las condiciones que le permitían al partido sus posibilidades, además de que no obra elemento del que se derive que, por ser mujer, se le brindaran menos recursos, con lo cual también se descarta la posibilidad de que estemos ante un caso de violencia política de género.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Julio.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de mi ponencia. La cuenta ha sido realmente clara, los puntos a debate están expuestos, de tal manera que queda a su consideración en los términos en que se ha dado cuenta. No sé si hubiera intervenciones.

Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

En principio, este asunto involucra distintos temas electorales y me parece que es un asunto, en ese sentido, novedoso.

Se está impugnando la omisión, por parte de una candidata, de que el Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano le otorgue el financiamiento para gastos de campaña.

El punto fundamental es que la actora hace valer dos planteamientos que me parecen esenciales. El primero de ellos, es que con esta omisión de otorgársele financiamiento está el contrato inequitativo, y ello lo vincula con su condición de mujer, con su condición indígena y, me parece que se da en el escenario, precisamente, como lo decía la cuenta del Secretario, al interior del partido político, esto es, la actora lo que aduce es: a mí se me está discriminando por mi condición de indígena y de mujer, en tanto que no se me está dando el financiamiento para poder cubrir mis gastos de campaña, lo que resulta una obligación del partido político.

Aquí el punto esencial, aparte de que hay algunas bemoles dentro del asunto en el sentido de que este Partido Movimiento Ciudadano no obtuvo el tres por ciento en la elección pasada, que el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el cual no le dio las prerrogativas en la entidad de que se trata, justamente por esta cuestión de no haber superado el tres por ciento, y que ese acuerdo no lo impugna en tiempo el partido político.

Entonces, queda firme la decisión del Instituto Nacional Electoral respecto de no otorgarle las prerrogativas que le corresponden, en tanto que no superó el umbral del tres por ciento en la elección pasada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Con base en esto, la dificultad a que se enfrentaba el proyecto es una cuestión de materialización y operatividad de la propia candidatura, esto es, en tanto que la candidatura no cuente con los recursos económicos suficientes para poder cubrir los propios gastos de operación, pareciera que se le está, no solamente violentando el derecho a ser votada a la candidata, sino también el derecho a votar por parte de la ciudadanía, en tanto que no existe una opción viable y operativa en las boletas.

Esto es, en lugar de tener una oferta política de un número determinado de partidos políticos con candidaturas serias, y con "candidaturas serias" me refiero en términos Dworkinianos, a realmente darle contenido a esa candidatura y, para eso es requisito indispensable que cuente con los dineros suficientes para poder promoverse.

En ese sentido, como bien lo decía el Secretario en la cuenta, es una cuestión de la auto-organización del partido político, es una relación entre el partido político que postula a esta candidata y la candidata que voltea al partido político y le dice: dame financiamiento.

Por lo anterior, me parece correcta la decisión del proyecto en sopesar dos cuestiones. La primera, es que voluntariamente la actora se postula como candidata por un partido político. En ese sentido y en ese momento, en el que ella decide postularse por un partido político es que se sujeta a las normas que regulan las candidaturas postuladas por partidos políticos. Y ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, también de esta Sala Regional en Monterrey y de la propia lectura gramatical del cuarenta y uno constitucional, se desprende que la prevalencia del financiamiento público respecto del privado corresponde precisamente a los partidos políticos.

En ese sentido, la actora estaría imposibilitada de allegarse de mayores recursos de financiamiento por otras vías que no fueran las del financiamiento público del partido político de que se trata.

Finalmente, y aquí es lo importante, es que en autos obran algunos objetos en especie o, por ejemplo, playeras con la cara de la candidata, etcétera, que el propio partido político le aportó para su campaña.

Esto quiere decir, que por lo menos de manera indiciaria existe la concepción de que el partido político efectivamente está apoyando a la candidata en su candidatura. Considerar lo contrario, o más bien, que no existieran esos elementos de convicción al interior, en el propio expediente, y que son cuestiones que la actora señala, me parecería que estaríamos ante otra falta, el punto aquí que tenemos nosotros es velar por el hecho de que las figuras jurídicas de acceso a los cargos de elección popular sean materializables y operativas, en ese sentido, creo que si bien no podemos prejuzgar o no podemos juzgar cuál es el monto idóneo que un partido político puede destinar a cada una de las candidaturas, porque eso me parece que es parte de la auto-organización y está al arbitrio de cada uno de los partidos políticos como parte de su estrategia política.

Lo que sí me parece deseable y fundamental es, que en aras de hacer efectivo el derecho a ser votado de la candidata y de hacer efectivo el derecho a votar por parte de la ciudadanía, así como tener una opción política que sea viable, esto es, que pueda ofertar y tener posibilidades de ganar, es ahí cuando yo digo que los partidos políticos por lo menos tienen que otorgarle, de alguna manera hacer viable la candidatura o las candidaturas que ellos postulen.

Ese es el caso en el que nos encontramos, por ello, me parece que el proyecto está bien y estoy a favor.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Solamente haría dos precisiones, motivada por la intervención del Magistrado Sánchez-Cordero, sin duda, el orden en que los partidos políticos pueden competir en nuestro sistema electoral es teniendo un registro como partidos políticos, una acreditación en el orden de los estados y ser, además, un partido político con un registro nacional, que es lo que ocurre en Coahuila justamente, el partido político en su acreditación y en su participación en el estado en las últimas elecciones a diputados locales, no obtiene el tres por ciento necesario para acceder a la prerrogativa de financiamiento.

¿Qué ocurre cuando en estos casos la misma ley prevé que no van a tener un financiamiento para el siguiente proceso electoral? Sí permite la postulación de candidaturas.

Obviamente, bajo este esquema el modelo en el que se rige la participación de los partidos políticos podría permitir que, a partir de algún otro tipo de financiamiento, inclusive de préstamos del propio partido en su registro como partido político nacional, se pudieran dar.

Desde luego este tipo de acuerdos, entre el partido político en su representación en lo local y el partido político como ente nacional, deben darse justamente en el orden interno del partido. Es ahí donde decimos en el proyecto que se trata de un derecho de auto-organización del propio partido, de establecer los mecanismos por los cuales hacer viables candidaturas del partido que no obtuvo financiamiento, pero que puede seguir compitiendo, que lo puede hacer en las mejores condiciones que esta situación y este contexto lo permitan; desde luego no puede ser a partir del mandato de una sentencia de un tribunal, en este caso de la Sala Regional Monterrey, que se imponga al partido político, sin lesionar este derecho sustantivo de auto-organización, el deber de generar estos acuerdos y de llevar a cabo, en su caso, alguna asignación de recursos.

Lo cierto es, que en el caso concreto que se decide la candidata, quien efectivamente se auto adscribe como indígena, refiere que fue registrada el primero de abril y que al nueve de mayo, esto es, ya habiendo transcurrido una buena parte de la campaña, los recursos que hubiese recibido y que ella misma acepta que recibió que fue material promocional, entre ellos, material genérico y otros con su propia imagen, ya no le eran suficientes para seguir recorriendo todas las localidades y municipalidades, inclusive las secciones de su distrito.

Estamos entonces, no ante la omisión de otorgar un financiamiento, sino tal vez que la candidata aún sentía que para seguirse posicionando requería de mayores recursos, lo cual es una situación diferente.

Bajo este esquema, el trato inequitativo o un financiamiento diferenciado que pudiera haberle lesionado, en particular a ella como candidata mujer o como candidata indígena no se surte en el caso, no existe ningún indicio de que haya sido así.

Efectivamente, lo que existe es una condición conocida del propio partido en el orden local, de participar bajo esta situación en la cual no recibe este financiamiento *per sé* como partido político en el orden local, sin embargo, sí otorga financiamiento, no aparece aquí de cuál es la fuente, eso será materia, en su caso, de otro análisis; sin embargo, financiamiento sí hubo y se le otorgó, tal vez no fue el suficiente como lo expresa la candidata, sin embargo, si existiera algún dato de que hubiera recibido menos financiamiento que los demás candidatos o candidatas propuestas por Movimiento Ciudadano, podríamos entonces avalar que estuvo ante una situación de discriminación. En el caso no existe, reitero, ninguna condición, prueba o indicio de que esto haya sido así.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

También nos expresa, bajo este contexto, que pudo darse el caso de una acción de violencia política de género en su contra, pues todo lo hace depender, de nueva cuenta, de una situación que ella misma reconoce, la situación del propio partido en Coahuila, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputados; no tener derecho, en esta ocasión, a financiamiento para campañas y financiamiento ordinario en el estado de Coahuila.

Bajo este esquema, es que justamente consideramos que no existe la omisión de otorgar un financiamiento para gastos de campaña a la actora por parte del partido político postulante, como tampoco que se haya demostrado un trato inequitativo o una circunstancia alusiva a discriminación por razón de género o por pertenencia étnica, en este caso por su calidad de indígena; como tampoco acciones alusivas a violencia política de género, las cuales estaríamos obligados a analizar, inclusive de oficio, en atención al mandato que emana del protocolo para la atención de la violencia política de género, del cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no sólo fue un órgano promotor de él, sino también es un órgano signante del mismo.

Es en esta medida, que se presenta la propuesta que está a su consideración señores Magistrados.

Si no hubiere más intervenciones, Secretaria General tomamos la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En los términos del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano setenta y dos de este año se resuelve:

PRIMERO. Es inexistente la omisión atribuida al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se impone al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Coahuila una multa consistente en ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil diecisiete, lo que equivale a \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional), por las razones precisadas en la presente sentencia.

Asimismo, se le conmina para que en subsecuentes ocasiones cumpla en tiempo y forma la obligación de dar trámite, en términos de ley, a los medios de impugnación, así como atender todos los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Dese vista a la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido, por conducto de su titular, con el actuar de la Coordinación de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Coahuila a que alude el resolutivo segundo, para los efectos a que haya lugar.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución del único asunto objeto de esta sesión pública, siendo las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, se da por concluida.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.